



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y
ASMET SALUD EPS

SENTENCIA No.: 015

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA -Índice 01, folios 3 a 11-

Parte demandante:

Reinaldo López
c.c. No.: 1.464.389

María Gloria Campo Velasco
c.c. No.: 25.413.176

Parte demandada

Empresa Social del Estado Hospital El Tambo E.S.E.

Asmet Salud EPS

Las pretensiones

Los señores **REINALDO LÓPEZ Y MARÍA GLORIA CAMPO VELASCO**, a través de apoderado y por el medio de control de reparación directa, solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y/o de ASMET SALUD EPS**, de los daños y perjuicios que afirman haber padecido con ocasión de la muerte de la señora ELENA CAMPO VELASCO, ocurrida el 23 de enero de 2017, en el Hospital de El Tambo E.S.E., muerte que la parte actora la atribuye a una falla en el servicio médico, al no haberse prestado la atención médica adecuada y oportuna, para la patología de neumonía.

En consecuencia, persigue la indemnización de los siguientes perjuicios:

- Por perjuicios morales: Para Reinaldo López y María Gloria Campo Velasco, la suma de 100 SMLMV para cada uno.
- Por daño emergente la suma de \$ 5.000.000

Sumas que solicita sean indexadas, conforme el IPC.

Finalmente, solicita se condene en costas y agencias en derecho. Así como al pago de intereses de mora.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Los hechos

Como fundamento fáctico de la demanda se expuso, en síntesis:

Que Elena Campo Velasco se encontraba afiliada a Asmet Salud EPS desde el día 2 de enero de 2009.

Que la señora Elena Campo Velasco consultó por médico general el día 21 de enero de 2017, y de acuerdo a la historia clínica, sus exámenes de laboratorio indicaban que su estado de salud era normal; El 22 de enero de 2027 consultó por el servicio ambulatorio, indicando síntomas de dificultad respiratoria, fiebre y tos productiva, ese día se dio egreso con medicamentos para neumonía, porque se encontraba en buen estado de salud.

Sin embargo, asistió al servicio de urgencias, el día 23 de enero siguiente, con igual cuadro clínico, pero indicándose que presentaba 8 días de evolución, consistente en dificultad respiratoria, fiebre, tos productiva; pero, además, presentaba deterioro de su estado general, con saturaciones bajas y se indicó que no durmió la noche anterior por dificultad para respirar. Ese día, señala, realizaron procedimiento y maniobras tardías, hasta que fue declarada fallecida el mismo 23 de enero de 2017, a las 8:00 a.m., en el servicio de urgencias.

Aclaró que, la señora Elena Campo Velasco no asistía a controles médicos, porque su estado de salud siempre fue bueno y algunas ocasiones hacía uso de plantas medicinales, por ello, no cuenta con historial médico.

Indicó que la patología que presentó desde la primera atención la señora Elena Campo Velasco no revestía gravedad, era tratable y manejable; por ello, consideró que, la falta de atención médica de manera oportuna produjo su deterioro y posterior muerte.

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 23 de enero de 2019, repartida a este despacho, donde previo a la corrección de la demanda, mediante providencia de 8 de febrero de 2019 se admitió y ordenó notificar a las partes. *-Folios 34 a 43, índice 01, del expediente electrónico-*.

Se notificó a las entidades demandadas al correo electrónico para notificaciones judiciales el día 9 de mayo de 2019. *-Folios 53 a 57, índice 01, expediente digital-*.

Se contestó la demanda de manera oportuna, por parte de la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo E.S.E., el día 18 de julio de 2019 y de Asmet Salud EPS, el día 30 de julio de 2019. *-Folios 81 a 100 y 109 a 141, respectivamente, del índice 01, expediente digital-*.

La Empresa Social del Estado Hospital El Tambo ESE formuló llamamiento en garantía, referido a la Previsora S.A. Compañía de Seguros; dicho llamamiento fue admitido mediante providencia No.: 495 de 3 de diciembre de 2019, y notificado el 28 de enero de 2020; La Previsora S.A. Compañía de Seguros se pronunció frente a la demanda y el llamamiento, de manera oportuna el 18 de febrero de 2020. *-Índice 01, cuaderno llamamiento en garantía, expediente digital-*.

Asmet Salud EPS SAS llamó en garantía a la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo ESE; mediante providencia No.: 540 de 1. ° de julio de 2021, se ordenó su admisión. Se realizó la notificación de la providencia el día 5 de octubre de 2022; y la entidad llamada en garantía guardó silencio. *-Índices 01 a 04, expediente digital-*.

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Por parte de la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo E.S.E.

El apoderado judicial de la Empresa Social del Estado se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda, indicando que los hechos expuestos no constituyen una falla en el servicio, por cuanto, a la señora Elena Campo Velasco se le prestó una atención oportuna,

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

idónea, adecuada y acorde con la patología médica y de cara a los protocolos establecidos para su estado de salud.

Que, la señora Elena Campo Velasco asistió al servicio de urgencias de la ESE, en dos oportunidades; en la primera, el 21 de enero de 2017 se valoró y trató de acuerdo a los síntomas, y ante la mejoría indicada en la historia clínica, se dio salida el 22 de enero de 2017, con orden de tratamiento y recomendaciones. En su segundo ingreso, el 23 de enero de 2017 fue valorada nuevamente, sin embargo, debido a las condiciones en las que llegó a la institución, y pese a las maniobras realizadas por el personal médico, falleció.

Indicó que la muerte de la paciente no puede atribuirse a la E.S.E., ya que no se evidencia en la historia clínica una omisión por parte del personal médico de la Institución, porque, insistió la atención médica fue oportuna, idónea respecto de la patología y al estado de salud de la paciente; y aclaró que, debe tenerse en cuenta que la paciente asistió a recibir atención médica cuando tenía 8 días de evolución su patología.

Se hizo referencia al cambio que ha tenido la jurisprudencia en materia de falla en el servicio médico, concluyendo que, actualmente estos asuntos deben estudiarse bajo el régimen de la falla probada del servicio, título idóneo para la configuración de la responsabilidad por la actividad médica hospitalaria; la cual, no se encuentra acreditada por cuanto, insistió que la atención médica que se le brindó a la paciente estuvo ajustada a los protocolos médicos y a la *lex artis*.

De acuerdo con lo mencionado, propuso las siguientes excepciones:

- i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- ii) *Inexistencia de responsabilidad por ausencia de falla en el servicio en cumplimiento de obligaciones a cargo de la ESE Hospital El Tambo.*
- iii) *Inexistencia del nexo causal. Y;*
- iv) *Presencia de causa extraña- Fuerza mayor- Caso fortuito.*

3.2. Por parte de ASMET SALUD EPS

De manera oportuna, Asmet Salud EPS a través de apoderado judicial contestó la demanda, indicando inicialmente que la entidad hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, ordenando trasladar sin solución de continuidad activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derecho y obligaciones; por ello, a partir de 1.º de abril de 2018 entró en operación la nueva sociedad comercial.

Manifestó que, no es procedente endilgar responsabilidad a la entidad por la atención médica que se brindó a la señora Elena Campo Velasco, en tanto, esa atención es ajena a las obligaciones contractuales de la EPS, no se tiene injerencia en las decisiones tomadas por los galenos, quienes gozan de autonomía profesional, y son los encargados de adoptar de manera autónoma el diagnóstico y plan de manejo.

Refirió que, la señora Elena Campo Velasco ingresó al servicio de urgencias, servicio en el cual no se requiere mediación por parte de la EPS; y debió acreditarse en el presente proceso que Asmet Salud incumplió con sus funciones como asegurador y debido a ello se originaron fallas de carácter administrativo que impidiera un adecuado manejo médico, insistiendo que, de la demanda no se desprende ningún reproche frente a esta situación.

Contrario a ello, consideró acreditado la contratación que realizó con la ESE Hospital El Tambo para la prestación de los servicios de sus afiliados, en ese municipio; y que en virtud de ello, la señora Campo Velasco fue atendida de manera oportuna e idónea, por personal médico adscrito a la ESE.

Propuso las excepciones que denominó:

- i) *Inaplicación de responsabilidad por presunta falla del servicio, en virtud a que Asmet Salud EPS es una entidad de derecho privado.*

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

- ii) *Inexistencia de la responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil, en relación con el comportamiento observado por mi representada.*
- iii) *Falta de legitimación pasiva material respecto de Asmet Salud EPS, en virtud de que no es dicha entidad la que prestó los servicios que presuntamente generaron el perjuicio.*
- iv) *Inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud EPS y ESE Hospital El Tambo-Cauca, respecto del presunto daño causado a la señora Elena Campo Velasco.*
- v) *Inexistencia de responsabilidad de Asmet Salud EPS respecto de los servicios de salud prestados en la ESE Hospital del Tambo- Cauca en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación don dicha institución.*
- vi) *La excepción innominada.*

3.3. Por parte de la entidad llamada en garantía- La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que, de acuerdo con las anotaciones de la historia clínica, no es procedente derivar responsabilidad a la ESE Hospital El Tambo, porque no se configuró falla alguna en la atención médica prestada a la señora Elena Campo Velasco, contrario a ello, la atención fue oportuna y acorde a la patología, con observancia de los protocolos médicos establecidos para el diagnóstico, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda no se reprocha ninguno de los procedimientos médicos que se realizaron a la paciente.

Aclaró que, en materia médica, las obligaciones que se derivan de la atención en salud, son de medio y no de resultado, y consiste en la aplicación del saber científico en aras del restablecimiento del paciente, hecho que ocurrió en este preciso caso, porque fue atendido por personal médico idóneo, de manera diligente y oportuna; de acuerdo con ello, concluyó que no se acreditó la falla en la prestación del servicio médico.

Indicó que, en la demanda se señala una omisión referida a la remisión de la paciente a un nivel de mayor complejidad, por cuanto la enfermedad era tratable y manejable, pero no aportan pruebas de la causa del deceso, y no manifiestan el resultado probable con dicha remisión.

Respecto de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- i) *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*
- ii) *Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad.*
- iii) *La obligación del servicio médico es de medio y no de resultado.*
- iv) *Ausencia de pruebas que confirmen un diagnóstico incompleto, errado o cualquier mala praxis.*
- v) *Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismo.*
- vi) *Enriquecimiento sin causa.*

Respecto del llamamiento en garantía, también se opuso a las pretensiones de la ESE Hospital de El Tambo, señalando que, si bien, se celebró contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a daños que se causen a terceros, deberán tenerse en cuenta las condiciones específicas del contrato, resaltando que el daño que se demanda, no se encuentra cubierto con esta póliza señalada en el llamamiento; así mismo, porque no se pactó el amparo de responsabilidad civil para clínica y hospitales.

Aclaró que la póliza No. 1002320 ofrece amparo de los siguientes aspectos: actos incorrectos, actos que generen juicio de responsabilidad, cauciones judiciales, cobertura responsabilidad civil de servidores públicos; y el objeto del contrato se circunscribe a las anteriores actuaciones, realizadas por el gerente, jefe administrativo, jefe financiero, presidente junta directiva y miembros de la junta directiva; es decir que, ningún profesional de la salud de la ESE que atendió a la señora Elena Campo se encuentra dentro de los cargos asegurados.

En el evento de considerarse posición distinta por el despacho judicial, insistió en que, deben considerarse las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, pues el mismo no es absoluto e ilimitado.

Propuso las siguientes excepciones, frente al llamamiento:

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

- i) *Falta de cobertura de la póliza No. 1002320*
- ii) *No se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 10023200 tomada por la E.S.E. Hospital de El Tambo.*
- iii) *Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes.*
- iv) *En el contrato de seguro de responsabilidad civil documentado bajo póliza No. 1002320, se pactó un deducible que está a cargo del asegurado.*

4. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Traslado de las excepciones y su oposición

Se procedió por secretaría a correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y por la entidad llamada en garantía el día 15 de diciembre de 2022. -índices 04 y 05, expediente digital-.

La parte actora guardó silencio.

Audiencias propias del juicio contencioso administrativo

Más adelante, se realizaron las audiencias propias del juicio contencioso administrativo, de la siguiente manera.

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2023, en la cual, se declaró saneada la actuación surtida hasta esa instancia, se declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad; se fijó el litigio conforme la posición de las partes y las pruebas arrimadas al expediente; y ante la falta de ánimo conciliatorio, se continuó con el trámite de la diligencia, decretando para tal efecto, las pruebas solicitadas por las partes; Finalmente, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas. -Índices 22 y 23, expediente digital-.

La mencionada audiencia de pruebas, se realizó el día 11 de octubre de 2023, en la que se declaró saneada la actuación surtida hasta ese momento procesal; se recibieron los testimonios solicitados por la parte actora, por la ESE Hospital El Tambo; y la declaración de parte de la parte actora. Se consideró procedente pasar a la siguiente etapa; siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriendo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, concepto si lo considera pertinente. -Índices 39 y 40, expediente digital-.

La parte actora, la E.S.E Hospital El Tambo, La Previsora S.A. y Asmet Salud EPS presentaron alegatos de conclusión. -Índices 43 a 56, expediente digital-.

El Ministerio Público presentó concepto en esta instancia procesal. -Índices 45 y 46, expediente digital-.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. De la parte actora. -índice 43, expediente digital-.

Insistió en que la muerte de la señora Elena Campo Velasco es atribuible a las entidades demandadas, debido a algunas omisiones en la prestación del servicio médico, entre ellas, la falta de entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, que dio salida a la paciente el día 22 de enero de 2017, pues afirma que, ni siquiera le fue informado el lugar donde debía reclamarlos.

Resaltó que, el día 22 de enero de 2017 era sábado y los galenos del Hospital de El Tambo no tenía conocimiento del suministro de medicamentos ese día, ni el día siguiente, porque la sede administrativa de la EPS no laboraba esos días; situación que debió prever el Hospital al ordenar la salida de la señora Elena Campo.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Refirió que, en el Hospital de El Tambo, la señora Elena Campo solo fue atendida por médicos generales, no existía galeno especialista en el área de urgencias para atender adecuadamente a los pacientes, reiterando que, la patología que presentó desde el primer momento la paciente era tratable y manejable.

Que el tratamiento ofrecido por la médica tratante que la atendió el 23 de enero de 2017, no fue el adecuado, contrario a ello, fue imprudente porque, al intentar estabilizar a la paciente, no valoró los riesgos, y ordenó el suministro de oxígeno elevado, lo que ocasionó vómito, desestabilización y posteriormente su muerte.

En tal sentido, indicó que, con lo mencionado, se prueba la falla en el servicio médico porque, a la señora Elena Campo Velasco no se le entregaron los medicamentos que se prescribieron en la consulta del 22 de enero de 2019, ello atribuible a la EPS; y el Hospital no debió dar salida a la paciente, sin verificar la entrega de esos medicamentos.

Finalmente, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, procediendo a emitir una condena solidaria en contra de las entidades demandadas.

5.2. De la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo E.S.E. -Índice 47, expediente digital-

El apoderado judicial de la empresa social del estado reiteró su oposición a las pretensiones, argumentando que a la señora Elena Campo Velasco le fue prestada una atención integral y oportuna, acorde a las necesidades médicas, por lo cual, no es procedente con las pruebas que obran en el expediente evidenciar la falle en el servicio médico que se alega, ni por actuación tardía, como tampoco por error en el diagnóstico.

Que la parte actora no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en consecuencia no acreditó los elementos de la responsabilidad administrativa, en tanto no es procedente señalar que existe nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido.

Indicó que, para realizar un traslado a un nivel superior, se hace necesario estabilizar al paciente, pero en este caso resultó imposible debido a las condiciones en las que la paciente llega al servicio de urgencias, siendo humanamente imposible salvarle la vida, pese a que la atención prestada por los galenos se ajustó a los protocolos y procedimientos establecidos por la lex artis.

Solicitó, finalmente, negar las pretensiones de la demanda.

5.3. De la entidad llamada en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros. -Índice 53, expediente digital-

El mandatario judicial de la Sociedad llamada en garantía insistió en que en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía de Seguros, ya que no es procedente afectar la póliza No. 1002320, en tanto no ampara la responsabilidad del personal de la salud adscrito a la E.S.E. Hospital El Tambo, y su objeto está dirigido a amparar ciertas actuaciones del personal administrativo.

De acuerdo con ello, si llegase el despacho a considerar la existencia de responsabilidad en cabeza de la ESE Hospital El Tambo, no podría hacer efectivo el contrato de seguro, atendiendo al listado taxativo contenido en la póliza.

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, referidos a la falta de responsabilidad en cabeza de la ESE, en tanto de las pruebas arrojadas al plenario se desprende que a la paciente Elena Campo Velasco se le prestó un servicio médico acorde a los síntomas que presentó desde el inicio, sin embargo, en la segunda atención médica ingresó a la institución, con un estado de salud deteriorado, y pese a las maniobras adelantadas por el personal médico fue imposible salvar su vida, considerada esa atención oportuna y diligente.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Señaló, además, que los perjuicios que se reclaman en la demanda, no se acreditaron en el proceso, siendo igualmente improcedente su reconocimiento.

Concluyó solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía; y en el evento de accederse a las peticiones de la parte actora, se tenga en cuenta las limitaciones sobre la cobertura de la póliza.

5.4. De Asmet Salud EPS

La nueva apoderada de la empresa prestadora de salud insistió en que la parte actora no acreditó los actos u omisiones en cabeza de la Empresa Prestadora de Salud, porque cumplió con la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos por la paciente, sin que exista, además, prueba de la negación u obstáculo para recibir las atenciones médicas que requería.

Indicó que, de acuerdo con las funciones que legalmente se han impuesto a las EPS, no se encuentra la prestación de los servicios médicos de manera directa, sino que su competencia se enmarca en el aseguramiento de sus afiliados, en el caso preciso, se acreditó que a través de la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo se garantizó esa atención médica, institución que, para la fecha de los hechos contaba con habilitación de capacidad tecnológica y científica, recursos y capacidad técnico administrativa.

Refirió que, a la señora Elena Campo Velasco recibió atención médica en la ESE Hospital el Tambo, atención que fue oportuna, diligente y acorde a la patología; y por ello, no puede predicarse una falla en el servicio médico, ni en cabeza de la EPS, como tampoco de la IPS, ya que no se acreditó que la muerte de la paciente obedeciera a un actuar negligente de las entidades.

Reiteró que, las obligaciones de quien presta servicios médicos son de medio y no de resultado, por lo cual, debe realizarse un examen riguroso respecto de las actuaciones médicas en conjunto, conforme los protocolos y la lex artis; y no solo observarse el resultado específico, en este caso la muerte.

También se refirió a las actuaciones de la paciente y sus familiares, al considerar que influyeron de manera eficiente en la producción de daño, por cuanto, la señora Elena Campo Velasco consultó por urgencias de la ESE Hospital El Tambo, con ocho días de evolución de su cuadro clínico; adicional a ello, cuando se le dio egreso el 22 de enero de 2017, salió con recomendaciones y signos de alarma, por lo cual, debió consultar nuevamente de manera inmediata al momento de presentar dificultad respiratoria y fiebre; sin embargo esperó 24 horas desde el egreso para consultar.

En cuanto al llamamiento en garantía que realizó, frente a la ESE Hospital El Tambo, manifestó que, en el evento de resultar condenada la EPS, deberá la Empresa Social del Estado asumir el pago de dicha condena, en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud pactado entre las entidades.

Solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del **Ministerio Público** ante este despacho rindió concepto dentro del presente asunto, solicitando se NIEGUEN las pretensiones de la demanda.

Hizo referencia a la posición de las partes, a las pruebas practicadas en el proceso y de acuerdo con la jurisprudencia referida al caso médico de la señora Elena Campo Velasco, concluyó que, su muerte no es imputable a las entidades accionadas, porque, no se acreditó falla alguna en la prestación de los servicios médicos que se brindó en la ESE Hospital de El Tambo, entre los días 21 a 23 de enero de 2017.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

De las pruebas aportadas al proceso, dijo: “De conformidad con las pruebas que se relacionan en forma previa, se tienen acreditados los siguientes supuestos de hecho: 1) la señora ELENA CAMPO VELASCO ingresó a la ESE HOSPITAL EL TAMBO, CAUCA el 21 de enero de 2017 a las 10:15 pm, por el servicio de urgencias, en consideración a que presentaba una saturación de 88%, dificultad respiratoria, tos y fiebre, diagnosticándole neumonía. Según la historia clínica, presentaba una evolución de estos síntomas por espacio de 8 días, y no registraba comorbilidades. 2) A la paciente se le inició oxígeno por cánula, antibiótico, analgésico y esquema de inhaladores, presentando una mejoría clínica. 3) A las 8:20 am del 22 de enero de 2017 la paciente presentaba una recuperación a la neumonía que padecía, teniendo una saturación de 92%. 4) A la paciente se le dio egreso del Hospital el domingo 22 de enero de 2017 a las 8:20 am, y se le formuló acetaminofén, beclometasona dipironato (inhalador), claritromicina, ketotifeno jarabe, prednisolona, ipratropio bromuro, salbutamol sulfato aerosol. 5) Los medicamentos no fueron reclamados por la paciente, toda vez que el servicio de farmacia solamente funciona hasta el mediodía del sábado. 6) la paciente ingreso nuevamente a la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO, CAUCA, el lunes 23 de enero de 2017 a las 7:56 am, por el servicio de urgencias, en malas condiciones, con saturación del 50%, se le llevó a la sala de choque, se activó el código azul, se le suministró oxígeno por mascarilla – ventury. La paciente presentó vomito con secreción purulenta, tuvo paro cardiorrespiratorio, se le realizaron las maniobras de reanimación por espacio de 30 minutos, sin ser efectivas, y falleció ese mismo día a las 8:00 am (registro historia clínica)”

Destacó que, de acuerdo con las anotaciones de la historia clínica, las causas de la muerte de la señora Campo Velasco fueron la omisión en la aplicación de los medicamentos ordenados por los galenos y la demora en acudir de nuevo al servicio de urgencias, causas que insiste, no son atribuibles a las demandadas.

Que la atención médica prestada en el servicio de urgencias, el día 23 de enero de 2017 fue oportuna y diligente, en cuanto, transcurrió poco tiempo desde el ingreso a la Institución, hasta que fue llevada a la sala de choque; así mismo, porque las condiciones en que ingresó a la institución tornaron infructuosa la labor de los galenos, sin que sea posible determinar que se desconocieron los protocolos médicos para atender esa clase de urgencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

1.1. Competencia

De conformidad con los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia.

1.2. Caducidad

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para el medio de control de Reparación Directa, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años, de acuerdo con los siguientes aspectos:

La falla que se predica en la demanda, se indica acaeció en la atención médica dispensada a la señora Elena Campo Velasco, entre los días 21 a 23 de enero de 2017, resaltando que el daño sufrido fue la muerte de la señora Campo Velasco el 23 de enero de esa anualidad, es decir, que la parte actora, tenía plazo para acudir a la jurisdicción inicialmente, hasta el 24 de enero de 2019.

Sin perjuicio del trámite de la conciliación prejudicial adelantada por la parte actora, tramitada entre el 22 de enero de 2018 y el 13 de marzo de 2018; teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de enero de 2019, se tiene que se hizo dentro de la oportunidad legalmente prevista.

2. Problema jurídico.

De cara con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el problema jurídico consiste en:

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Determinar si la ESE Hospital El Tambo y/o Asmet Salud EPS, son patrimonialmente responsables de la muerte de la señora Elena Campo Velasco ocurrida el día 23 de enero de 2017, y que, según la demanda, fue ocasionada con la tardía atención médica prestada en la Empresa Social del Estado hospital El Tambo, entre los días 21 a 23 de enero de 2017, situación que constituiría una falla en la prestación del servicio médico en el área de urgencias.

En consecuencia, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios alegados por el grupo demandante.

O sí, por el contrario, confluyen elementos de exoneración de responsabilidad como lo alega la entidad accionada.

Además, se debe realizar el estudio de la procedencia del llamamiento en garantía realizado por las demandadas.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se analizará lo siguiente:

3. Hechos que resultaron probados

Respecto del parentesco

Los señores Reinaldo López y Elena Campo Velasco contrajeron matrimonio el día 15 de mayo de 2011, de acuerdo a la información que reposa en el registro civil de matrimonio que reposa a folio 25, del índice 01, del expediente digital.

En cuanto a la atención médica brindada a la señora Elena Campo Velasco.

La señora Elena Campo Velasco ingresó a Asmet Salud EPS el 1 de febrero de 2009, en el régimen subsidiado, actualmente se encuentra en estado de Retirada por fallecimiento; ello con base en la certificación de 16 de julio de 2019, obrante a folio 157, índice 01

La señora Elena Campo Velasco fue atendida por el área de urgencias de la ESE hospital de El Tambo, el 21 de enero de 2017, a las 10:15 pm., con motivo de consulta "*fiebre, dolor en los huesos*", con un cuadro clínico aproximado de 8 días de evolución, consistente en fiebre no cuantificada, asociado a tos productiva, dificultad para respirar, diaforesis.

Presentó los siguientes signos vitales:

- Frecuencia cardiaca: 127
- Frecuencia respiratoria: 23
- Temperatura: 38.8°C
- Peso: 53.0 Kg
- Talla: 150 cm
- IMC: 23.56 peso normal
- Saturación: 88.0%

En la revisión por sistemas, se señaló respecto del tórax, corazón y pulmones, lo siguiente: "SIMÉTRICO RUIDOS CARDIACOS, RÍTMICOS SIN SOPLO, PULMONES CLAROS SIBILANCIAS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES."

Se señalan como conductas a seguir, ingresar a urgencias, aplicación de medicamentos, oxígeno a 2 litros por minuto por cánula nasal, nebulizaciones con terbutalina 14 gotas + 3 cc de solución salina cada 20 minutos por 1 hora, salbutamol inhalador realizar 4 PFF cada 10 minutos por 1 hora, luego 4 PUFF cada 20 minutos por 1 hora y 4 PUFF cada 30 minutos por 1 hora, realización de exámenes y revalorar según evolución.

Se emitió el diagnóstico de Neumonía no especificada.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Se mantuvo en observación, con realización de nebulizaciones, aplicación de medicamentos, se realizaron los exámenes y revaloración en diferentes oportunidades; se indicó que se observaba en mejores condiciones de salud, tranquila, conciliando el sueño, y sin dificultad para respirar.

Luego, el día 22 de enero de 2017, se realiza nueva valoración, dejando constancia que la paciente se encuentra saturando con 88%, por lo cual, se ordena nuevo esquema de nebulizaciones; continúa con el diagnóstico de neumonía.

Ese día, siendo las 8:20 a.m., se realiza nueva valoración de la evolución de la paciente, no se indica la saturación que presentó en ese momento; y se anota que en la revisión de Tórax, Corazón y Pulmón presenta: *"MV AUDIBLE EN ACP CON SIBILANTES AISLADOS + RONCUS MOVILIZACIÓN DE SECRECIÓN ESCASA EN CPD RS CS RS NO SOPLO"*

Se indica como conducta a seguir, el EGRESO de la paciente, y se realiza la siguiente anotación de su evolución: *"PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES DE SALUD PREVIO CON CLINIA DE 1 SEM DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TOS PRODUCTIVA ASOCIADA A SINTOMAS GENERALES MARCADOS SE INGRESA PARA MANEJO MED DE DOLOR E INICIO DE NBZ CON RESPUESTA ADECUADA SAT. 90-92% AMBIENTE EN LAB LEUCOCITOS 11410 NEU: 78% SE DECIDE EGRESO CON FORMULA AMBULATORIA MED GENERALES Y ORDEN DE RX SIMPLE DE TORAX CONTROL POR EXTERNA DESCARTAR EPISODIO DE BRONQUITIS AGUDA VS IRA TIPO NAC"*

Continúa con diagnóstico de: NEUMONÍA NO ESPECIFICADA.

Se dio orden de salida el día 22 de enero de 2017, a las 8:27 a.m.; y no se hicieron remisiones a nivel superior.

Se emitió la siguiente fórmula médica:

- Acetaminofén tableta
- Beclometasona dipironato
- Claritromicina
- Ketotifeno jarabe
- Prednisolona
- Ipratropio Bromuro
- Salbutamol

Se anotó, además, por parte de enfermería, que la paciente egresa de la institución por buena evolución, orden médica de tratamiento, se dan recomendaciones, que sale para su casa, en buenas condiciones.

Posteriormente, el 23 de enero de 2017, ingresó nuevamente a la Institución médica, a las 7:56 a.m., a través del área de urgencias de la Empresa Social del Estado hospital de El Tambo, con motivo de consulta dificultad respiratoria.

Se realizó la anotación en el ítem enfermedad actual: *"paciente con cuadro clínico de más o menos 8 días de evolución caracterizado por fiebre no cuantificada, asociado a tos productiva, dificultad para respirar, diaforesis, el día de ayer consulto por la misma sintomatología y diernron egreso con medicación ambulatoria para neumonía, porque hemodinámicamente se encontraba bien, ahora ingresa con la misma sintomatología en mal estado general, desaturada, taquipneica, con edema de miembros inferiores, que inicio en la noche anterior refiere familiar no pudo dormir por la dificultad respiratoria."* (Así fue consignado en la historia clínica)

Fue valorada a las 7:56 a.m., y se realizó la anotación de mal estado general, caquectica quien aparenta más edad de la que dice tener y se registraron los siguientes signos:

- Frecuencia cardiaca: 145
- Frecuencia respiratoria: 36
- Temperatura: 37.5°C

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

- Peso: 38.0 Kg
- Talla: 140 cm
- IMC: 19.39 bajo peso
- Saturación O2: 62.0%
- Tensión arterial: Sentado: 120/80

Además, en esa valoración se realizó revisión por sistemas, dejando la siguiente nota, respecto del tórax, corazón y pulmones: *"NORMOCONFIGURADO, TAQUIPNEICO, CAMPOS PULMONARES CON BRONCOESPASMO GENERALIZADO, CON MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO, ESTERTORES BASALES, SIBILANCIAS ESPIRATORIAS (Sic) E INSPIRATORIAS CORAZÓN: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BAJA INTENSIDAD NO SE AUSCULTAN SOPLOS."*

Se ordenó la siguiente conducta a seguir, para la atención de la paciente:

- Ingresar a urgencias.
- Pasar a sala de choque.
- Solución salina para mantener 0.9 % a 50 cc hora
- Oxígeno por Venturi L 50%
- Hidrocortisona AMP 100 aplicar 300 MG IV lento y diluido
- Salbutamol inhalaciones esquema (Realizar 3 PUFF cada 20 minutos por una hora; 3 PUFF cada 30 minutos por la siguiente hora)
- Inicio de ampicilina sulbactam 3 gramos EV cada 8 horas.
- Vigilar signos vitales e informa cambios.

Y se consigna en la historia clínica: *"PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL DESATURADA TAQUIPNEICA, SE PASA A CHOQUE Y SE DAN ORDENES VERBALES POR ANTECEDENTE DE PARACLINICOS Y DE HALLAZGO AL EXAMEN FISICO SE DECIDE INICIO DE MANEJO AB EV CON AMPICILINA SULBACTAM, SE COLOCA EL OXIGENO POR VENTURY AL 50%, PERO LA PACIENTE COMIENZA CON VOMITO, CON SECRECIÓN MUCUPURENTA, A LOS 2 MINUTOS DE ESTAR EN SALA DE CHOQUE HACE PARO CARDIORESPIRATORIO, SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARDIACA, SE PERCATA DE QUE NO HAY PULSO, SE INICIA MASAJE CARDIACO, VENTILACIÓN ASISTIDA POR AMBU, SE ASPIRAN SECRECIONES OBTENIENDO SECRECIONES SANGUINOPURULENTA EN ABUNDANTE CANTIDAD, SE ADMINISTRA ADRENALINA 1 AMPOLLA CADA 3 MINUTOS 5 DOSIS HASTA TRATAR DE OBTENER RESPUESTA DURANTE 30 MTOS PERO NO FUE POSIBLE, LA PACIENTE SE PALPA FRIA CON CIANOSIS PERIBUCAL, Y DE REGIÓN DISTAL DE MANOS, MIDIRATICA SIN PULSO. SE DECLARA MUERTA. 8:00 AM SE LE EXPLICA AL FAMILIAR LO SUCEDIDO EL REFIERE ENTENDER."*

Es decir que, la señora Elena Campo Velasco falleció ese día, a las 8:00 a.m.; hecho que, además, se acredita con el registro civil de defunción No. 08104496.

Se consignó como diagnósticos:

- Principal de consulta: Paro respiratorio – impresión diagnóstica.
- Relacionado a la consulta: Enfermedad cardiorrenal hipertensiva insuficiencia cardiaca (congestiva) insuficiencia renal.
- Relacionado a la consulta: Paro cardiaco, no especificado.
- Relacionado a la consulta: Bronconeumonía, no especificada.

También se realizó por parte de enfermería, anotaciones en la historia clínica de la señora Campo Velasco, en la que se informa los procedimientos realizados a la paciente, una vez ingresa al servicio de urgencias, de la siguiente manera: *"INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD PROCEDENTE DE LA PAZ CONCIENTE CON DIFICULTAD PARA RESPIRATORIA EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSO Y HERMANA VALORADA POR DRA DORIS QUIEN VERBAL ORDENA COLOCAR OXIGENO POR VENTURY AL 50% 8 LITROS, 3 FCOS DE HIDROCORTIZONA X 1 GRS EVL SE CANALIZAN DOS VENAS EN MIEMBROS SUPERIORES SE PASAN 4 APOLLAS DE ADRENALINA CON INTERBALO DE C/5 MINUTOS PACIENTE QUE SE COLOCA OXIGENO ENTRA EN PARO RESPIRATORIO SE INICIA RESPIRACIÓN CARDIO PULMONAR SE COLOCA MONITOR DE SIGNOS VITALES Y DESFIBRILADOR SE DISPARA EL CODIGO AZUL SE REALIZA REANIMACIÓN ASPIRA SECRECIONES SALE LIQUIDO*

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

SANGUINOPURLENTO EN MEDIANA CANTIDAD, SE INTNTA ENTUBAR CON TUBO ENDOTRAQUIAL NO 4 SE DESFIBRI 2 DESCARGAS D 200W PASADO 3 MINUTOS SE SUSPENDE MANIOBRAS DE MASAJE, VENTILACIÓN ENCONTRANDOSE PUPILAS MIDRIATICAS AUSENCIA DE SIGNOS VITALES SE RETIRA VENA CANALIZADAS SE INFORMA A LOS FAMILIARES DE SU DESESO SE BAJA A LA MORGUE."

La historia clínica de la señora Elena Campo Velasco reposa a folios 21 a 24 y 101 a 108, el registro civil de defunción en el folio 26, del índice 01, del expediente digital.

En cuanto a la contratación realizada por Asmet Salud EPS con la ESE Hospital El Tambo.

Obra copia del Otro sí No. 001 del contrato C-729-16, prórroga del mismo otro sí y anexo, con vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de 2016 y 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, modalidad evento, objeto: prestación de servicios de salud de baja complejidad, pactado entre Asmet Salud EPS y la Empresa Social del Estado El Tambo- ESE. -folios 158 a 168.

Obra copia del contrato No. 730 de 2016 y otro sí a dicho contrato, con vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de 2016 y 1 de enero a 31 de marzo de 2017, respectivamente, con el siguiente objeto "prestación de servicios de salud de protección específica y detección temprana" celebrado entre Asmet Salud EPS y la ESE Hospital El Tambo. -Folios 169 a 175

Registro y habilitación para la prestación de los servicios médicos por parte de la institución prestadora de salud.

La Empresa Social del Estado Hospital El Tambo Cauca para la fecha de los hechos se encontraba habilitada en el registro especial de prestadores de salud, con el nivel de prestación de servicios 1. -Índice 28, expediente digital-.

Prueba testimonial

Como mencionamos en el acápite de trámite procesal surtido, en el presente asunto se realizó la audiencia de pruebas, el día 11 de octubre de 2023, en las que se recaudó la prueba testimonial solicitada por las partes, en el siguiente orden.

- De la parte actora

1. DORIS MAGALLI SALAZAR

Indicó que no conoce a los demandantes, pero sí recuerda el caso porque atendió a una familiar de ellos, en el Hospital de El Tambo, específicamente a la esposa del demandante, indicando que lo recuerda porque es el único evento de su vida profesional, en que ha fallecido una paciente.

Informó que atendió a la paciente un día lunes, se encontraba iniciando turno en urgencias en la ESE Hospital de El Tambo, fue la primera persona en consultar, se encontraba en silla de ruedas y le indicaron que estaba con problemas de salud; procedió a dar órdenes verbales encaminadas a que se atendiera de manera inmediata, se tomaran signos vitales, estaba presente cuando ello pasó, porque llegó en muy malas condiciones.

Medicamente con aumento de la respiración, signos de dificultad respiratoria, tirajes intercostales, estaba saturando en 52, aunque no estaba segura de ello en la audiencia; inmediatamente ordenó pasar a sala de choque, pese a que no se contaba con la historia clínica, por los síntomas que presentaba debía actuar de manera inmediata; por ello ordenó el suministro de oxígeno y no por cánula, sino por Venturi para garantizar el ingreso de oxígeno a todos sus tejidos; en ese momento revisó su historia clínica, y evidenció que el día anterior le dieron salida, con orden de medicamentos, pero no los reclamaron porque era domingo, y la farmacia no atendía ese día.

Que a la paciente le dieron salida, porque estaba en buenas condiciones médicas, y la paciente y su hermana habían solicitado la salida; por ello, al evidenciar la historia y de acuerdo a la

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

valoración que le realizó consideró necesario trasladarla como urgencia vital, por lo cual, procedió a estabilizarla, no comentó el caso a Popayán, suministró los medicamentos, y su idea era trasladarla de manera inmediata, pero en el protocolo se indica que es obligación estabilizarla antes de salir del hospital.

Sin embargo, en el momento en que se encontraban suministrando medicamentos y que se inició el oxígeno, señala no pasaron dos minutos, y aclara que la señora Elena Campo Velasco se encontraba en estado de desnutrición, esa era la única comorbilidad que evidenció; empezó a vomitar un contenido sanguino purulento, es decir, pus, en abundante cantidad por la boca; y en cuestión de segundos hizo paro cardio respiratorio, se iniciaron maniobras de reanimación, se percató que no había pulso e inició reanimación cardiaca, activando código azul, incluso, asistieron al lugar compañeros de consulta externa y hospitalización a colaborar con el caso. En vista de que no respondía realiza aplicación de adrenalina, una ampolla cada 5 minutos, continúa masaje cardiaco, aspiración de secreciones.

Refirió que, el protocolo indica que, se deben realizar maniobras por 20 minutos, pero en el afán de intentar salvar su vida, realizó ello, por más tiempo, pero no fue posible salvarla.

Informó a los familiares, y ellos le reclamaron por haberle suministrado el oxígeno, pero aclaró que ese es el procedimiento; ellos le señalaron también que eran de una vereda, pero se estaban hospedando en otro lado, ella interrogó las razones por las cuales no atendieron las recomendaciones y signos de alarma, o por qué no acudieron a Popayán que es más cerca que al Tambo, y contestaron que, debían ese día realizar la radiografía y reclamar los medicamentos que no se los habían entregado; resaltando que, las recomendaciones y signos de alarma se dan a la salida, pero ellos esperaron aproximadamente 24 horas para acudir nuevamente.

Manifestó que, la paciente en las dos atenciones que tuvo en el Hospital de El Tambo fue diagnosticada con neumonía, que existen neumonías tratables en casa y otras, no, en el caso de la señora Elena argumentó que respondió bien al tratamiento, estaba saturando bien, tensión arterial bien, por ello le dieron manejo ambulatorio, y se confía en que el paciente va a seguir recomendaciones, en ningún momento se informó el inconveniente con los medicamentos; refirió que ella no atendió el día anterior a la paciente.

Afirmó que no tiene conocimiento del trámite para la entrega de los medicamentos, como tampoco del sitio donde debe reclamarlos, ello depende de cada EPS.

Explicó respecto de la aplicación del oxígeno por Venturi y no por cánula, señalando que, la cánula se maneja para dificultad respiratoria leve, que los niveles mínimos de saturación en una persona son por encima de 92, por debajo de 88 ya empieza la dificultad respiratoria; y en el caso de la paciente, la saturación se encontraba entre 52 o 62, no recuerda bien, por ello, al faltar oxígeno, empiezan a fallar otros órganos incluido el corazón, se alteran todos los signos vitales y puede desencadenar en infarto. De acuerdo al nivel que presentaba la señora Elena Campo, la cánula nasal no era pertinente, ya no le iba a realizar nada en su tratamiento, era necesario poner mascarilla; aclarando que, dentro del protocolo se encuentra el suministro de oxígeno, por cualquier vía. Así mismo que, ese suministro de oxígeno no les generaría reacción o dificultad a los pacientes con neumonía.

Resaltó que la paciente tenía mucha secreción y tos fuerte, y el vómito fue ocasionado por esos síntomas y no por el suministro de oxígeno, con ese suministro no se espera que la reacción sea el vómito, pero en ese momento era necesario el suministro de oxígeno para que los demás signos vitales fueran regulándose.

Recalcó la importancia de los medicamentos ordenados para la continuación del tratamiento en su vivienda, pero al no haberse suministrado en el término de 24 horas, su cuadro clínico empeoró, debieron regresar al hospital con anterioridad.

Que la atención desde el ingreso al traslado a la sala de choque fue de aproximadamente 5 minutos, mientras le tomaban signos vitales, se revisaba su historia clínica, y 30 minutos de maniobras de reanimación.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

- **De la ESE Hospital El Tambo Cauca**

1. HEYDI MARÍA COLLAZOS GIRÓN

Informó que conoció a la señora Elena Campo Velasco por una atención médica que le brindó en el turno de urgencias que realizaba el día 22 de enero de 2017; que recibió a la paciente a las 7:00 a.m., y no presentaba ningún antecedente de salud previa, como el caso de enfermedades, alergias o antecedentes quirúrgicos; su ingreso fue el 21 de enero, en horas de la noche, por síntomas de fiebre, tos productiva, dificultad para respirar y sudoración profusa, esos síntomas los presentaba 8 días atrás.

Al momento que recibió a la paciente, presentó signos vitales normales, como el caso de frecuencia cardiaca de 127 latidos por minuto, frecuencia respiratoria de 23 por minuto, saturación de oxígeno: 88% y una presión arterial de 106.06%; el diagnóstico presuntivo era de neumonía, de acuerdo a los síntomas y signos.

Indicó que, la señora Elena Campo se encontraba en tratamiento farmacológico, soporte de oxígeno, nebulizaciones con terbutalina e inhaladores. A nivel pulmonar presentaba ruidos secos que son sibilantes. También se le tomaron exámenes, los cuales se encontraban levemente alterados.

Se valoró a la paciente nuevamente a las 8:20 a.m. y se encontraba sin soporte de oxígeno, ya se encontraba con un oxígeno ambiente de 90 a 92% que es la cantidad de oxígeno normal, es decir que respiraba normal por sus propios medios; la frecuencia respiratoria estaba en 20 por minuto, frecuencia cardiaca en 86, es decir, también normal. Se encontraba afebril. Por ello, se consideró que estaba respondiendo satisfactoriamente al manejo médico en el área de urgencias, por ello, se decide dar egreso; además, porque no presentaba ningún tipo de comorbilidades asociadas, no presentaba patologías respiratorias crónicas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asma bronquial, bronquitis o enfermedades como el hipotiroidismo.

De acuerdo con ello, y con base en las guías de práctica clínica la paciente no presentaba ningún tipo de antecedente que sugiriera que no pudiera responder al tratamiento de manera adecuada. Salió de la Institución en buenas condiciones médicas y con fórmula ambulatoria, donde se ordenó medicamentos, toma de radiografía para corroborar el diagnóstico. El día del egreso fue un domingo.

Los medicamentos que se ordenaron, deben ser suministrados, de acuerdo a los síntomas de la paciente, en los siguientes períodos:

- Acetaminofén: 500 miligramos cada 6 horas por 7 días
- Caritromicina: 500 miligramos, cada 12 horas por 14 días
- Inhaladores (3 tipos): 4 pffs cada 6 horas por 14 días
- Bromodipratropio: 3 puffs cada 12 horas por un mes completo
- Ketotifeno: 5 centímetros en la noche, por 10 días
- Prednisolona: 5 miligramos cada 12 horas por 14 días.

El anterior tratamiento, informó, se ordenó para que los bronquios sean aperturados, desinflamados y que la paciente pudiera respirar mejor, porque tenía un procedimiento inflamatorio en los pulmones. Pero si no se suministra y no se realiza el tratamiento, no va a tener una respuesta clínica satisfactoria a la patología, y posiblemente va a exacerbar o presentar nuevamente los síntomas. Se insiste que, el período del tratamiento se establece de acuerdo a los síntomas de la paciente, para que no presente una recaída.

Que, de acuerdo a las guías y protocolos médicos, el tratamiento ordenado a la señora Elena Campo Velasco, para su patología, era el adecuado.

Manifestó que, el salbutamol es un broncodilatador, encargado de aperturar la vía del árbol bronquial, es decir, mejora la respiración, y teniendo en cuenta que, se encontró en la paciente unos ruidos, que sugerían una inflamación en los bronquios, si no se aplicaba el salbutamol o no se realizan las inhalaciones, va a tener nuevamente obstrucción o dificultad respiratoria.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Señaló que, de manera verbal la paciente y su acompañante solicitaron la salida voluntaria, sin embargo, aclaró que, debido a la mejoría de sus síntomas y la reacción al tratamiento, la conducta a seguir era el egreso.

2. BELKYS KARINA PLATA MARTÍNEZ

Indica que atendió a la paciente el día 21 de enero de 2017, en el área de urgencias, donde consultó por un cuadro clínico de fiebre, dificultad respiratoria y diaforesis, es decir, sudoración, tos productiva; no refirió al ingreso antecedentes patológicos, ni quirúrgicos, como tampoco personales de importancia.

Ingresó con una frecuencia cardiaca de 123, respiratoria de 23, temperatura de 38.4 y saturación en 88%; es decir, se encontraba con taquicardia, desaturada; lo positivo, se podía observar unos pulmones con sibilancia, y esta sibilancia se traduce en un sonido agudo que se produce en los pulmones por una insuficiencia respiratoria leve, o que las vías están levemente bloqueadas.

Se dio el ingreso a la sala de urgencias, se indicó manejo con oxígeno con cánula nasal. Se inició manejo con hidrocortisona, para reducir la inflamación de los pulmones y permitir que el fármaco modifique la respuesta inmunológica. Se dio inicio de terapia con nebulizaciones y esquema de salbutamol, para relajar los músculos de los pulmones.

Se realizaron exámenes para verificar la gravedad de la paciente, el grado complicación infecciosa que presentaba; con los resultados, se determinó que la paciente tuvo una buena evolución durante la noche, estuvo afebril e hidratada. Había mejorado la frecuencia cardiaca, respiratoria. Se mantuvo en observación toda la noche, con el tratamiento ordenado, y fue revalorada a las 5:58 a.m.; se presentó cambio de turno y la paciente presentaba una frecuencia cardiaca de 88%, frecuencia respiratoria de 20 respiraciones por minuto y una saturación de 88%. El diagnóstico que se determinó fue de neumonía.

Explicó que la neumonía es una infección respiratoria, puede presentar fiebre, dificultad para respirar; y se clasifica en leve, moderada o severa, dependiendo también de los factores de riesgo de cada paciente, a las condiciones clínicas se establece un manejo, ello se encuentra consignado en las guías del hospital. En el caso de la señora Elena Campo no presentaba factores de riesgo, no tenía ninguna enfermedad base, no tenía inmunosupresión, y por ello, se indicó el tratamiento médico antes señalado.

A las 5:50 a.m. que fue revalorada, se decidió continuar en observación, y con el tratamiento ordenado, estaba próxima a la siguiente dosis de medicamento e inhaladores.

Manifestó que, a las 8:20 a.m. cuando fue revalorada por la doctora Heydi Collazos, se determinó de manera correcta la salida de la Institución, de acuerdo a sus nuevos signos y síntomas, pues ya tenía una saturación de oxígeno de 92%, clínicamente estable y sin ningún problema respiratorio, y no presentaba comorbilidades; así mismo, porque se indicó un tratamiento farmacológico (antibiótico y antipirético), nebulizaciones con diferentes medicamentos que cubrían sus necesidades. Se dieron también recomendaciones a la paciente. El procedimiento estuvo acorde a los protocolos médicos, la atención que se brindó fue la adecuada, oportuna y justificada, de acuerdo con las condiciones clínicas.

Hizo referencia al suministro de oxígeno, señalando que, el oxígeno por cánula nasal se suministra a pacientes hemodinámicamente estables, mas o menos presentan una saturación entre 90% y 87%, cuando los índices de saturación son distintos, como el caso del ingreso de la paciente el 23 de enero, que era de 66%, era necesario aumentar la saturación de oxígeno, distinto cuando ingresó con una saturación de 88% que estaba más estable.

Declaración de parte

En la audiencia de pruebas, también se recibió la declaración de parte referida a la señora MARÍA GLORIA CAMPO VELASCO.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Indicó que su hermana, la señora Elena Campo Velasco laboraba en oficios varios, vendía panela, maíz, todo lo que producía su finca.

Que falleció a la edad de 67 años, que no presentaba ninguna enfermedad, la única patología que presentó fue una gripe. Asistió por urgencias del hospital de El Tambo, ella iba bien de la casa, por sus propios medios llegó al hospital la atendieron y salió bien, llegó bien a la casa, la llevaron a su casa porque vivía lejos. Señaló que, asistió al hospital para la realización de una radiografía y a reclamar los medicamentos ordenados porque no se los habían entregado.

Refirió que los medicamentos, su cuñado los reclamó en el municipio de El Tambo, pero no se los entregaron, no tiene conocimiento el por qué, ya que ella se quedó con la señora Elena.

Señaló que, murió por el oxígeno que le pusieron, la dejaron sola, ella llamaba para que le quitaran la máscara, que la llamaba para que la ayudara, pero la dejaron encerrada, nadie la ayudó, ya regresaron 15 minutos después.

4. De la responsabilidad del Estado por daños en casos de prestación médica

A partir de la consagración de la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución, el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes, en tanto los mismos le sean atribuibles, bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

La atribución de responsabilidad, se determina conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados por el Consejo de Estado: **i)** falla del servicio, **ii)** daño especial, y, **iii)** riesgo excepcional. Es así que la responsabilidad estatal exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización opera cuando medie en el caso concreto, sustento fáctico y la atribución jurídica del daño.

Ha advertido el Consejo de Estado, que no existe en el ordenamiento, normativa que obligue la utilización de un régimen de imputación determinado^{1,2}; explicando que, son las circunstancias específicas de los hechos de la demanda y la hermenéutica jurídica, los que determinan el marco argumentativo de la responsabilidad.

Se debe recordar que, no ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano contencioso administrativo, en relación con el régimen que gobierna la responsabilidad del Estado, por daños ocasionados en virtud de la prestación del servicio médico, inicialmente, era requisito indispensable para la parte demandante acreditar y demostrar la falla del servicio para la prosperidad de sus pretensiones, a ello se le llamó, falla probada. Luego; se indicó que quien debía demostrar la pericia, el adecuado manejo médico y la atención adecuada y diligente era la parte demandada, lo que conllevó a considerarse una presunción en favor de la parte actora, y por ello, se encontraba en cabeza de la entidad la carga probatoria para desvirtuar esa presunción.

Y finalmente, a partir del año 2006, la jurisprudencia contencioso administrativa indicó que, la responsabilidad del Estado por el acto médico, debía estudiarse bajo el régimen de falla probada, excluyendo el dinamismo de la carga de la prueba, como modalidad de carga procesal; pero aceptando la aplicación de la prueba indiciaria para la resolución de los casos; en tal sentido,

¹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2012; Expediente 21.515, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

² En cambio, que son las circunstancias específicas que rodearon los hechos base de la demanda, y conforme la hermenéutica que se realice, los que determinan el título aplicable, acorde a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

bajo este régimen se debe acreditarse, el daño antijurídico, la falla propiamente dicha y el nexo de causalidad.³

Es decir que, en palabras del Consejo de Estado⁴, para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la *lex artis*. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

*“Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance”.*⁵

Más adelante, en sentencia de 10 de abril de 2019, la Alta Corporación indicó que, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, que comprende el diagnóstico, tratamientos, procedimientos, y en general, las conductas de los profesionales, orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, debe estudiarse esa imputación desde la perspectiva de una prestación de medio y no de resultados.

En ese mismo pronunciamiento, se estableció como requisito para la declaratoria de responsabilidad, que el demandante tiene la carga de probar que el servicio no se prestó adecuadamente, porque, no fue oportuno, no cumplió con los protocolos establecidos y los estándares de calidad fijados por la ciencia médica, vigente al momento de la ocurrencia del hecho.

Dejó la salvedad de los servicios relativos a los deberes impuestos directamente con el servicio, y cuyo cumplimiento depende meramente del prestador, independientemente de la condición del paciente o su evolución, como, por ejemplo, el acto médico documental, el consentimiento informado y el suministro de información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado; en este evento, corresponderá al demandado demostrar el cumplimiento de estos parámetros.

Recordemos que, al inicio del presente acápite se indicó por el Juzgado que, existen diferentes regímenes bajo los cuales se pueden resolver los asuntos puestos a consideración de la jurisdicción, y que la aplicación de cada uno, dependerá del caso en concreto, las pruebas arrimadas al plenario y la hermenéutica jurídica; y para decidir la aplicación de los regímenes, es procedente dar aplicación al principio de *iura novit curia*.

También, el Consejo de Estado ha establecido eventos excepcionales, en los cuales se ha permitido la resolución de casos derivados de la actividad médico hospitalaria, bajo el régimen objetivo de responsabilidad; en esos eventos, no resulta relevante determinar si el comportamiento de la entidad fue diligente o cuidadoso, debido a que, es el riesgo asociado con el ejercicio de las actividades el causante del daño antijurídico. Estos casos son:

- i) *Aquellos eventos que implican la manipulación de cosas peligrosas, o que el procedimiento o el tratamiento empleado entrañe peligro, pero siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio.*
- ii) *Cuando un medicamento, tratamiento o procedimiento que implique o conlleve un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considere novedoso, se desconozcan las consecuencias o secuelas del mismo a largo plazo;*

³ Consejo de Estado, Sección 3a, Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. 28 de febrero de 2013. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075). Actor: Amparo Álzate De Betancur.

⁴ Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

⁵ En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726).

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

- iii) Cuando en el acto médico se empleen químicos o sustancias peligrosas (v.gr. eventos de medicina nuclear);
- iv) En supuestos de vacunas, porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos y
- v) Cuando el daño sea producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.⁶

Con base en las pruebas a las cuales nos hemos referido y al marco jurídico expuesto, pasa el Juzgado a realizar el juicio de responsabilidad de las entidades accionadas.

5. Caso concreto

De acuerdo con los antecedentes a los cuales se refirió el Juzgado en párrafos anteriores, tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de Asmet Salud EPS y de la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo Cauca, debido a la atención inadecuada que se prestó a la señora Elena Campo Velasco, entre los días 21 a 23 de enero de 2017, que conllevó a su muerte y constituiría una falla en la prestación del servicio médico, en el área de urgencias.

En contraposición a las pretensiones de la demanda, consideró inicialmente la ESE que, la atención que se prestó a la señora Elena Campo Velasco fue adecuada, oportuna, de acuerdo con los síntomas que presentaba, a los protocolos médicos; así mismo que ella consultó al servicio de urgencias de manera tardía, con 8 días de evolución, y no se suministró los medicamentos ordenados en el egreso dado el 22 de enero de 2017, situación que desencadenó en su muerte, pese a todos los procedimientos y actuaciones realizadas por el personal médico, el día 23 de enero de 2017.

Por su parte, Asmet Salud EPS indicó que, no le asiste responsabilidad a la entidad prestadora de salud, porque, contrató con la ESE la atención integral de los servicios médicos de baja complejidad, y la atención se realizó en el área de urgencias; por lo cual, no mediaba intermediación o injerencia de la entidad en la decisión que tomara el personal médico, adscrito a la IPS. Manifestó también que, no se acredita una falla en el servicio médico de ninguna de las demandadas, porque la atención fue diligente, oportuna y de acuerdo a la lex artis.

Bajo ese panorama, pasa el despacho a hacer referencia al primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño:

El daño antijurídico

Reiteradamente, se ha señalado que, legalmente no existe una definición del daño antijurídico, pero, el Consejo de Estado⁷ ha determinado este elemento, como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, y que no está justificado en la Ley o en el derecho; Esto señaló el máximo Tribunal Contencioso Administrativo:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

⁶ Sentencia de 26 de abril de 2018, C.P. María Adriana Marín, radicado interno 41390.

⁷ Consejo De Estado. Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Es decir que, para que el daño sea antijurídico, en nada influye la conducta del agente o entidad causante del mismo, pues la antijuridicidad deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece la obligación de soportarlo. Por ello, un daño será antijurídico si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente que el mismo se cause de manera lícita o ilícita.

De esta manera, conforme con las pruebas que se recaudaron en el proceso, encontramos inicialmente, que el primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño, se encuentra debidamente acreditado y se traduce en la muerte de la señora ELENA CAMPO VELASCO, ello, conforme con la historia clínica y el registro civil de defunción.

La imputación

Como indicamos en precedencia, actualmente se ha establecido por la jurisprudencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los casos en los que se demandan irregularidades en la prestación de los servicios médicos, su estudio deberá abordarse bajo el título de imputación de falla probada del servicio; y, en consecuencia, no solo deberá acreditarse el daño, sino su imputabilidad a las demandadas.

De acuerdo con lo expuesto, corresponderá realizar el análisis de las pruebas oportunamente recaudadas, en aras de determinar si se configuró en el presente asunto una falla en el servicio médico, siendo necesario que se demuestre que la atención médica no se prestó adecuadamente, ya sea porque no fue oportuna, o, porque no se cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de ocurrencia de los hechos.

Inicialmente, es necesario recordar que, la atención de la señora Elena Campo Velasco, la recibió en el servicio de urgencias, de la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo, y de acuerdo a la Resolución No. 5521 del 27 de diciembre de 2013⁸, en su artículo Octavo, es la “*Modalidad de prestación de servicio de salud que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad*”.

Y en el artículo Séptimo de la misma normativa, se indica que, es una “*Modalidad de prestación de servicios de salud que implica acciones realizadas a una persona con una condición de salud que requiere atención médica en un servicio de urgencias, tomando como base el nivel de atención y grado de complejidad de la entidad que realiza la atención, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el compromiso del personal de salud y comprende:*

- a) *La estabilización de sus signos vitales que implica realizar las acciones tendientes a ubicarlos dentro de parámetros compatibles con el mínimo riesgo de muerte o complicación, y que no conlleva necesariamente la recuperación a estándares normales, ni la resolución definitiva del trastorno que generó el evento.*
- b) *La realización de un diagnóstico de impresión.*

⁸ “Por la cual se define, aclara, y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

c) La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencias.”

Y la consulta médica (núm. 12) como: “[L]a valoración y orientación brindada por un médico en ejercicio de su profesión a los problemas relacionados con la salud. La valoración es realizada según las disposiciones de práctica clínica vigentes en el país y comprende anamnesis, toma de signos vitales, examen físico, análisis, definición de impresión diagnóstica y plan de tratamiento. La consulta puede ser programada o de urgencia según la temporalidad, general o especializada, según la complejidad.”

De lo anterior, es dable concluir que, la atención y la prestación del servicio de urgencias, implica: interrogar al paciente; examinarlo físicamente, tomar y estabilizar sus signos vitales; determinar una impresión diagnóstica y un plan de tratamiento. De ese modo, identificar el padecimiento del paciente, sus síntomas, antecedentes, son necesarios para definir el plan a seguir y se convierte en una cuestión determinante en la actividad médica, porque no definir estos ítems, configuraría un posible error en el diagnóstico, en el tratamiento, entre otros aspectos.

Ahora, con los medios de prueba que obran en el plenario, el despacho considera acreditados los siguientes hechos, primeramente, respecto de la atención médica que recibió los días 21 y 22 de enero de 2017:

La señora Elena Campo Velasco acudió a la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo Cauca el día 21 de enero de 2017, a las 10:15 a.m., por cuadro clínico que informó a su llegada, de 8 días de evolución, consistente en fiebre, dolor en los huesos, tos productiva, dificultad para respirar y sudoración.

Fue atendida e ingresada a la sala de urgencias, siendo diagnosticada con Neumonía, no especificada, inicialmente presuntiva; sin embargo, se dio inicio a tratamiento, consistente en aplicación de medicamentos (para la fiebre y antibiótico), suministro de oxígeno por cánula nasal y nebulizaciones; así mismo, se ordenaron exámenes de laboratorio y revalorar según evolución.

En este momento, los signos vitales que presentó fueron:

- Frecuencia cardiaca: 127
- Frecuencia respiratoria: 23
- Temperatura: 38.8°C
- Peso: 53.0 Kg
- Talla: 150 cm
- IMC: 23.56 peso normal
- Saturación: 88.0%

Se mantuvo la paciente en observación y se realizaron diferentes monitoreos de sus signos vitales.

Posteriormente, y por cambio de turno del personal médico de la Institución, en el área de urgencias, a las 5:58 a.m. del día siguiente, se realizó nueva valoración, dejando constancia que la saturación de la paciente era de 88%, por lo cual, se continuaba con el esquema médico ordenado y debía permanecer en observación.

En ese momento, de acuerdo al testimonio de la doctora Belkys Karina Plata Martínez, atendiendo a su saturación, se decidió continuar con el esquema, porque, además, se encontraba próxima la nueva dosis, pero aclaró que, venía respondiendo al tratamiento.

Ese mismo día, a las 8:20 a.m. se decidió dar orden de egreso, ya que, ante nueva revisión médica, sus signos vitales presentaron mejoría, es decir, que consideró el personal médico que, clínicamente se encontraba mejor, respondiendo al tratamiento, no requería el suministro de oxígeno, deambulaba por el hospital, y por ello, era procedente que continuara el mismo en su vivienda.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

Hay que agregar también que, la paciente y su acompañante, de acuerdo a lo manifestado por la doctora Doris Magalli Salazar y Heydi María Collazos, la paciente y su acompañante solicitaron el alta; pero que, además, la salida de la Institución era procedente, por cuanto, sus síntomas y signos vitales habían mejorado.

Era necesario continuar con el tratamiento farmacológico en su vivienda, por ello, se ordenó antibiótico, antipirético, e inhaladores de diferentes clases; se dieron signos de alarma y recomendaciones.

Se dejó la anotación que la señora Elena Campo Velasco egresó del Hospital El Tambo en buenas condiciones médicas, hecho que fue corroborado por la señora María Gloria Campo Velasco, en la audiencia de pruebas.

De acuerdo con estas actuaciones, manifiesta el apoderado de la parte actora que, a la señora Elena Campo Velasco no debió ordenarse la salida de la Institución porque no había garantía de la entrega de los medicamentos. Así mismo, por cuanto, en el área de urgencias no fue atendida de manera adecuada, ya que el hospital no cuenta con un especialista que valorara a la paciente, ya que la enfermedad que presentaba era tratable y manejable.

Frente a este primer ingreso de la señora Elena Campo Velasco, con base en las anotaciones de la historia clínica y en el testimonio técnico que rindieron las tres profesionales médicas que atendieron a la paciente, es dable determinar que se brindó a la señora Campo Velasco una atención oportuna, se fijó un diagnóstico, de acuerdo con los síntomas por los que consultó y se brindó un tratamiento acorde a esa patología.

En consonancia del tratamiento suministrado por los profesionales de la salud en la empresa social del Estado, se acreditó que, la paciente respondió de manera favorable al tratamiento, los síntomas que presentaba al ingreso disminuyeron, sus signos vitales se encontraban en términos normales, y que la señora Elena Campo Velasco el día 22 de enero de 2017 salió en buenas condiciones clínicas.

Además, no presentaba ninguna clase de antecedente médico, quirúrgico, o comorbilidad que requiriera realizar otros exámenes, valoraciones o que permitiera prever que el tratamiento en casa no siguiera surtiendo los efectos que hasta el momento se habían presentado en ella.

Por ello, con el legajo probatorio conformado, no es posible determinar que, en esta primera atención médica, se presentó una falla en el servicio médico, ya que no se demostró que la atención no fue oportuna; o que no se incumplió con los protocolos y estándares médicos fijados, ya que se insiste, la patología de la señora Elena Campo Velasco fue tratada, insistiendo que, los síntomas y los signos con los cuales consultó mejoraron, egresando de la Institución en buenas condiciones médicas.

Las tres profesionales de la salud que para la fecha de los hechos se encontraban adscritas a la Empresa Social del Estado Hospital El Tambo Cauca, fueron enfáticas en señalar que el diagnóstico de neumonía que se dio a la paciente era acertado, por los síntomas y signos que presentaba, que el tratamiento médico brindado entre los días 21 y 22 de enero de 2017, es el previsto, de acuerdo con las guías y protocolos médicos que la institución manejaba, para esa patología, y que la patología de la señora Campo Velasco disminuyó sus síntomas debido a ese tratamiento.

Respecto a ese restablecimiento de su salud, también la señora María Gloria Campo Velasco, demandante en el presente asunto señaló que salió bien del hospital y que fue llevada a su vivienda, para su cuidado, porque, además, el día lunes debía tomar una radiografía y reclamar los medicamentos.

Es necesario en este momento resaltar que, no arrimó la parte actora un estudio técnico o prueba idónea de un profesional en salud que desvirtúe la posición de las testigos profesionales médicas, por lo cual, atenderá el Juzgado ese concepto, y en ese sentido, se concluye que, no

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

existió falla alguna en la atención que se brindó a la paciente los días 21 y 22 de enero de 2017.

Ahora bien, se dejó claro que, era necesario que se continuara con el tratamiento farmacológico en su vivienda, atendiendo a la mejoría que presentó; y que, si no se realizaba en los períodos ordenados, posiblemente presentaría una recaída y nuevamente los síntomas que ya se habían controlado regresarían.

Frente a ello, se acreditó que, los medicamentos no fueron suministrados a la señora Elena Campo Velasco; indicó el apoderado de la parte actora, porque pese a que fueron reclamados, no los entregaron.

No desconoce el despacho que, el día que se dio el egreso del Hospital a la paciente, era día domingo, y conforme con los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas, no fue posible determinar el procedimiento en esos casos, para el suministro por parte de la IPS o EPS de los medicamentos; y la farmacia del hospital solo laboraba hasta el mediodía del sábado.

Pero, hay que agregar que, en la historia clínica y de acuerdo a las profesionales de la salud, al momento del egreso, se dan una serie de recomendaciones y signos de alarma a los pacientes y su acompañante, en aras del cumplimiento del tratamiento en su casa y el regreso a la Institución Médica, si se presenta algún síntoma adverso.

La doctora Doris Magalli Salazar indicó que, cuando se da una salida, el personal médico brinda las recomendaciones y signos de alarma y confía en que se van a cumplir a cabalidad, pues le asiste a los pacientes y sus familiares deberes para el mantenimiento de su salud.

En estas condiciones, no se arrió al legajo pruebas de la información que la parte demandante brindara al personal médico respecto de los inconvenientes con el tema de los medicamentos, en aras de determinar el procedimiento a seguir, o como señaló la doctora Salazar, para volver a hospitalizar y seguir el tratamiento.

Contrario a ello, resalta el despacho, y aunque no se consignó en la historia clínica, informaron las galenas que atendieron a la señora Elena Campo, que los demandantes y la paciente solicitaron la salida voluntaria, porque se sentía bien.

Adicional a lo anterior, desde el momento de la salida de la paciente de la E.S.E., esto es, 8:20 a.m. del día 22 de enero de 2017, transcurrieron aproximadamente 24 horas para consultar nuevamente a la misma institución, pese a que, presentó nuevos síntomas desde la noche anterior, ya que se informó al personal médico, que no pudo conciliar el sueño debido a la tos que nuevamente surgió.

Hay que agregar que, la atención prestada a la señora Elena Campo Velasco fue en el área de urgencias de la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo Cauca, institución que brindaba los servicios a la población afiliada de Asmet Salud EPS en ese municipio, en virtud de contratos pactados entre estas dos entidades; y no se acredita en el proceso, que se evidenciara la solicitud de autorización frente a la empresa prestadora de salud, y que se expidiera negativa frente a algún servicio.

Es decir que, a juicio de este despacho, no cumplió la parte actora con la acreditación de las omisiones que pretende imputar a las entidades demandadas, referidas a la prestación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos.

Y contrario a ello, la atención médica prestada se ajustó a los parámetros, pues en esta como ya se indicó se evidencia: la anamnesis, la toma de signos vitales, el examen físico, la toma de exámenes diagnósticos, el análisis y el plan de manejo o tratamiento médico; y finalmente, que, debido al tratamiento presentó una buena evolución.

De otra parte, se indicó en la demanda que, el día 23 de enero de 2017, tampoco se atendió de manera adecuada a la señora Elena Campo Velasco, que no se cumplió con los protocolos

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

y guías médicas, ya que se suministró a la paciente, oxígeno, en una cantidad, que no soportó y que conllevó a su muerte.

Se insiste por el Juzgado que, no se cuenta con un estudio técnico en el presente proceso, que demuestre el dicho de la parte actora; esto es, que la aplicación del oxígeno a través de la máscara Venturi, provocara el deceso de la señora Elena Campo Velasco; y en ese sentido, solo se cuenta con el testimonio técnico de las galenas que la atendieron en el área de urgencias, quienes dieron su concepto, frente al tratamiento brindado a ella.

En consonancia de ello, respecto de la atención médica del día 23 de enero de 2017, tenemos:

Que el 23 de enero de 2017, la señora Elena Campo Velasco ingresó nuevamente al servicio de urgencias, con motivo de consulta de dificultad respiratoria.

Que ingresó con la misma sintomatología que la presentaba el 21 de enero, pero en mal estado general, desaturada, taquipneica, con edema de miembros inferiores.

Se informó por sus acompañantes que no pudo dormir por la dificultad respiratoria.

A la valoración presentó signos vitales anormales, por lo cual, ante el mal estado general, se decidió de manera inmediata pasar a sala de choque, se ordenó en ese momento, la aplicación de solución salina, oxígeno por Venturi, medicamentos, iniciar esquema de nebulizaciones.

Una vez se inicia con el suministro de oxígeno, presentó vómito abundante, con secreción purulenta, y a los dos minutos presentó paro cardio respiratorio. Se dio inicio a maniobras de reanimación, y pese a ello, la paciente fallece.

En virtud de lo anotado en la historia clínica de la señora Elena Campo Velasco, del día 23 de enero de 2017, el despacho no comparte el razonamiento que se realiza por la parte actora, relacionado con que, el suministro de oxígeno, a través del sistema VENTURI, fue el acto médico que ocasionó el deceso de la señora Elena Campo, de acuerdo con los siguientes aspectos.

Como se ha venido mencionando a la señora Elena Campo Velasco le fue diagnosticada la patología de Neumonía, desde el 21 de enero de 2017. Respecto de esta patología, indicó la doctora Belkys Karina Plata Martínez que es una infección respiratoria, en la que puede presentarse fiebre, dificultad para respirar; y se clasifica en leve, moderada o severa, dependiendo también de los factores de riesgo de cada paciente, a las condiciones clínicas se establece un manejo, ello se encuentra consignado en las guías del hospital.

Explicó la profesional de la salud que, en el caso de la neumonía, debido a algunos síntomas, es necesario suministrar oxígeno y existen dos opciones, por cánula nasal para pacientes hemodinámicamente estables, que presentan más o menos una saturación entre 90% y 87%; y cuando los índices de saturación son distintos, es necesario aumentar la saturación de oxígeno, y ello se realiza con la máscara Venturi.

Que, en el caso de la señora Elena Campo no presentaba factores de riesgo, no tenía ninguna enfermedad base, no tenía inmunosupresión; en su primera consulta, fue suficiente el oxígeno por cánula nasal, porque, recordó que ingresó con saturación de 88%.

Sin embargo, en su segundo ingreso, presentó una saturación de 66%, por lo cual, se debió suministrar oxígeno por Venturi; es decir que, consideró que el tratamiento dado a la paciente el 23 de enero de 2017, era el adecuado, por el estado de salud que presentaba, pues tenía dificultad para respirar, no saturaba de manera adecuada.

La doctora Doris Magalli Salazar también fue enfática en señalar que, el tratamiento que ella aplicó a la paciente fue el pertinente y adecuado, debido a los signos vitales que presentó en el momento en que se atendió a la señora Elena Campo Velasco; que el suministro de oxígeno por

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

cánula nasal no era el pertinente, debido al porcentaje de saturación, y debió actuar de manera rápida, porque no estaba llegando oxígeno por la sangre a sus órganos vitales.

Que la atención médica de ese día, fue oportuna, porque en el instante en que ingresó al hospital, se tomaron sus signos vitales y se determinó la conducta a seguir, que en menos de cinco minutos fue trasladada a sala de choque, y una vez se dio inicio a la aplicación del oxígeno, presentó vómito abundante y entró en paro cardiorrespiratorio.

Con base en lo mencionado, las tres profesionales de la salud que atendieron a la señora Elena Campo Velasco, en diferentes momentos, durante su estancia en el Hospital de El Tambo, coincidieron en su versión, al manifestar que, el tratamiento médico dado a la patología de neumonía diagnosticado, era el adecuado, que fue oportuno y acorde a sus signos vitales y estado de salud.

Sin embargo, se insistió en que, por las condiciones médicas que presentó el 23 de enero de 2017, y pese al esfuerzo del personal médico y sus colaboradores, fue imposible salvar la vida de la señora Elena Campo Velasco.

Con base en lo expuesto, se concluye, que la conducta médica asumida en la E.S.E. Hospital El Tambo- Cauca, al momento de atender a la señora Elena campo Velasco, se ajusta a los signos, síntomas, y al estado de salud que presentaba la paciente, en las dos ocasiones en las que consultó, la atención médica fue oportuna y acorde con la evidencia física, a la complejidad y herramientas con las que se contaba en el punto de atención, se determinó un diagnóstico acertado y un tratamiento farmacológico que contribuyó al mejoramiento de sus síntomas.

Como se expuso en párrafos anteriores, para determinar la responsabilidad médica, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que se debe acreditar en el proceso todos los elementos que la configuran, es decir, el daño, la calidad de la actividad médica y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad, de manera que al ser valorados en conjunto permitan establecer el juicio de responsabilidad.

Insiste el Juzgado en que, no se cuenta con una prueba técnica que refute la posición técnica de las profesionales en salud, y se pueda considerar la apreciación y argumentos de la demanda, incumpliendo de esta manera la parte actora, en la acreditación de su dicho, con base en lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En corolario de lo expuesto, como quiera que no se acreditó falla alguna en que incurrió tanto la E.S.E Hospital de El Tambo, como Asmet Salud EPS en la prestación del servicio médico a la señora Elena Campo Velasco, ni la relación causal entre la atención brindada en la Institución, y la causa del fallecimiento de aquella, pues la parte no allegó al proceso una evidencia fehaciente que permitiera concluir de manera fehaciente que fue una actuación u omisión de las entidades la que produjo o contribuyó al deceso de la señora Campo Velasco.

Así las cosas, no es posible imputar responsabilidad a la entidad demandada por el daño padecido por los aquí demandantes, y en consecuencia se negarán las pretensiones.

6. De las costas

El artículo 188 de la Ley 1437, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo en cita, no se condenará en costas, porque solo hay lugar a ello cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no ocurre en el caso de la referencia.

Radicado No.: 19001 3333 003 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINALDO LÓPEZ Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO E.S.E y ASMET SALUD EPS

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

El expediente digital puede ser consultado en la plataforma SAMAI y, a través del siguiente enlace: [19001333300320190001000](https://samai.consejodeestado.gov.co/19001333300320190001000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ

Firma electrónica por SAMAI

Señores usuarios, se recuerda que es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024. Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

[https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.p
df](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf)